

Auto Interlocutorio No. 719

PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE. SIRLEY AGUIRRE RESTREPO

DEMANDADO. ÁNGEL LEONARDO CORTES RESTREPO

RADICADO: 2022-00099

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 22 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informando que, en memorial radicado a través del correo electrónico, las partes manifiestan que desisten de la demanda.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinte (20) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Manifiestan las partes en este trámite, a través de escrito presentado mediante correo electrónico de la fecha, que desisten del proceso.

Pues bien, establece el artículo 314 del Código General del Proceso, que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Subrayado del despacho)

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, pero en el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por ambas partes.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, las partes no hacen referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse por parte del despacho, que como quiera que no existía un pronunciamiento favorable a sus pretensiones es apenas lógico que no se deba condenar por las mismas.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
 - 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez.
 - 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y
 - 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.
- Teniendo en cuenta el presente caso, y de conformidad con numeral 1 de la norma citada, no hay lugar a

condena en costas, toda vez que las partes presentaron la solicitud de desistimiento de mutuo acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por la señora **SIRLEY AGUIRRE RESTREPO** en contra del señor **ÁNGEL LEONARDO CORTÉS RESTREPO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso y **ARCHÍVAR** las diligencias previa anotación correspondiente en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**